

Ejecutivo mínima cuantía: 2018 00021
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: FANNY LUZ PÉREZ PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 JUL 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **FANNY LUZ PÉREZ PÉREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.158.615,00), correspondiente al capital impagado desde el veintiuno (21) de julio de 2017 de la **obligación No. 4481860002768957 contenida en el pagaré No. 4481860002768957**; TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$350.813,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 21.98% efectivo anual, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el día veintiuno (21) de junio de 2017 hasta el 21 de julio de 2017 y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.241.784,00), correspondiente al capital impagado desde el cuatro (4) de mayo de 2017 de la **obligación No. 725031170122381 contenida en el pagaré No. 031176100005990**; OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$834.968,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa DTF + 7, puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 09 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4481860002768957 contenida en el pagaré No. 4481860002768957 y obligación No. 725031170122381 contenida en el pagaré No. 031176100005990**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad-litem se notificó de la orden de apremio quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **FANNY LUZ PÉREZ PÉREZ**, identificada con la c de c nro. 52.758.411 dentro del ejecutivo 2018 00021 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 4481860002768957 contenida en el pagaré No. 4481860002768957 y obligación No. 725031170122381 contenida en el pagaré No. 031176100005990.

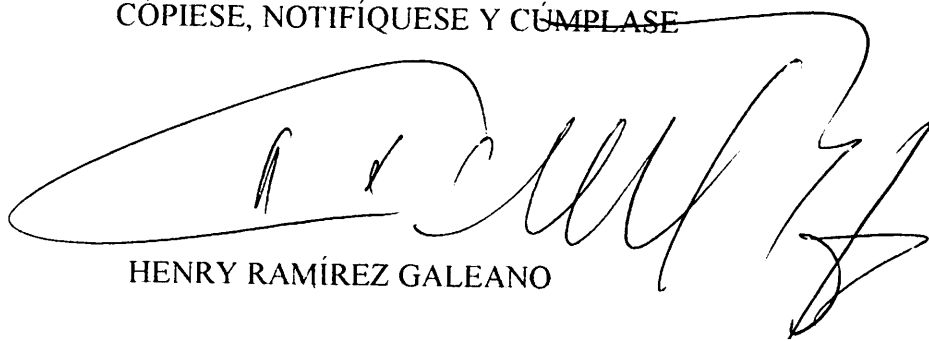
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 251484089001 2020-00016
Demandante: JAIRO CASTAÑEDA REAL
Demandados: JAIME ANDRES GUILLE CORREA Y
VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 JUL 2022

Teniendo en cuenta el fallo de tutela bajo el radicado 2022-00044-000 de fecha 18 de julio de 2022 del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA CUNDINARCA, que ordeno modificar el auto que decreto la medida cautelar dentro de este Ejecutivo por ello, SE DISPONE:

PRIMERO: Se revoca el numeral primero del auto de fecha treinta (30) de junio del año 2022, en el cual se ordena el embargo de los honorarios en un 100%, hasta DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), que la señora VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 53.108.590, que devenga como contratista de la Secretaria de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca.

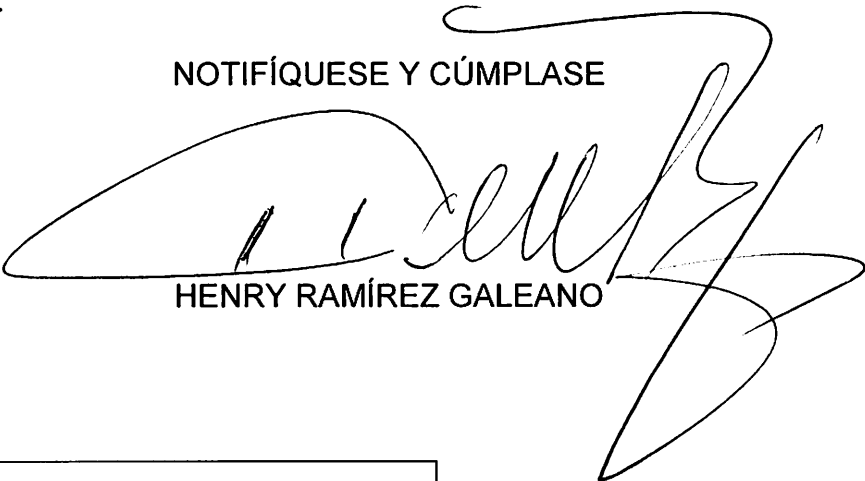
SEGUNDO: Se ordena descontar como medida cautelar a la señora VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 53.108.590 la quinta parte del excedente del salario mínimo que la demandante devengue mensualmente como contratista de la Secretaria de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca, desde el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

TERCERO: Ordenar que por Secretaria se libren y remita a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, los oficios informando lo dispuesto en los numerales anteriores.

CUARTO: Remítase copia del auto a la acción de tutela informando el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____ Fijado hoy <u>22 JUL 2022</u> LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario

EJECUTIVO 2020 00128
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANA EL VIA MORENO BARRETO

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 21 JUL 2022

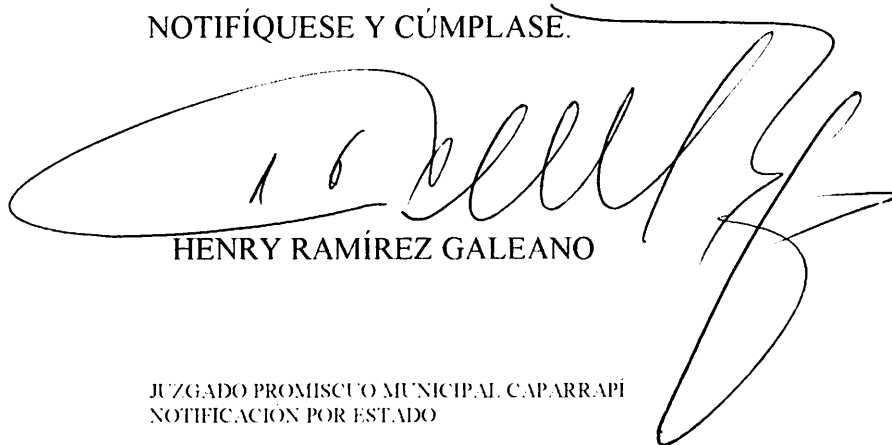
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 22 JUL 2022

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2021 00033
 DEMANDANTE ANDELFO MORALI'S ORTEGA
 DELFINA TORRES
 DEMANDADO JOSE IGNACIO MELO
 SANDRA MILENA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-65 Barrio La Florida
 j01pmcaparrapi@cendoj.cundinamarca.gov.co

21 JUL 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, por anterior SE DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 366 C G P.

SEGUNDO: La parte actor de cumplimiento al numeral segundo allegando la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy _____

22 JUL 2022

EL SECRETARIO.

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00059
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: DANIA YISETH CHAUX TORRES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **DANIA YISETH CHAUX TORRES**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170151154 contenida en el pagaré No. 031176100007824** suscrito por la demandada el día 9 DE MAYO DE 2017; **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.542.198,00)** por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa (DTF + 7.0), puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 08 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o

jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170151154 contenida en el pagaré No. 031176100007824**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse *ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al curador ad-litem se notificó de la orden de apremio quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **DANIA YISETH CHAUX TORRES**, identificada con la c de c nro. 1.030.623.901 dentro del ejecutivo 2021 00059 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170151154 contenida en el pagaré No. 031176100007824.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 22 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 21 JUL 2022

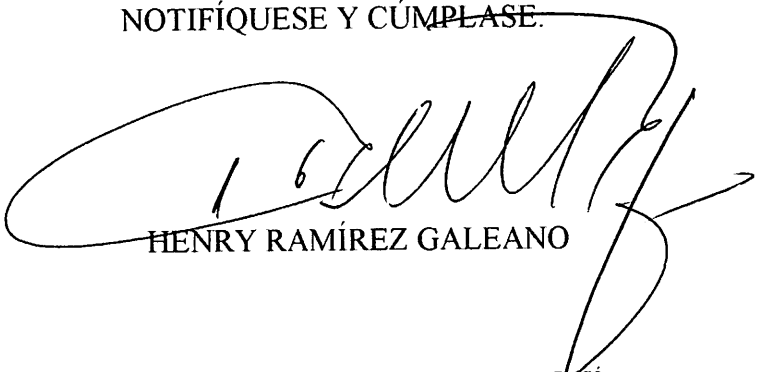
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 22 JUL 2022

EL SECRETARIO



EJECUTIVO 2021 00106
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO RODRIGO MEDINA RUEDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), **21 JUL 2022**

De la actualización de la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy **22 JUL 2022**

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2021 00116 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA: MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 JUL 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda con fecha 4 de febrero de 2022 allegada a este Despacho el 8 de Febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

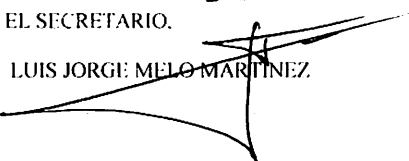
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____ Fijado Hoy

22 JUL 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00116
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$6.489.984,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170127141 contenida en el pagaré No. 031176100006314** suscrito por el demandado el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2015; **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.773,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.321.187,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170162922 contenida en el pagaré No. 031176100008658** suscrito por el demandado el día 7 DE FEBRERO DE 2018; **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$650.374,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso el 04 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170127141 contenida en el pagaré No. 031176100006314 y obligación No. 725031170162922 contenida en el pagaré No. 031176100008658**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO**, identificado con la c de c nro. 80.322.828 dentro del ejecutivo No. 2021 00116 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170127141 contenida en el pagaré No. 031176100006314 y obligación No. 725031170162922 contenida en el pagaré No. 031176100008658.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia: 251484089691 2022 00080
DEMANDANTE: JORGE SANCHEZ
DEMANDADOS: LEOVIGILDA BUTOS DE LUGO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca,

Procede el despacho proceder a la corrección del numeral tercero de la providencia adiada 11 de julio de 2022, ordenando notificar a la demandada **LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO**.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, se tiene que en dicha providencia se omitió ordenar la notificación a la demandada LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO. Con base en lo anterior, **SE DISPONE**:

1. CORREGIR el numeral TERCERO de la providencia del 11 de JULIO de 2022, que admite la demanda, el cual quedará así:

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

3. COMPLEMENTAR el auto del 11 de julio de 2022, ordenado notificar personalmente a LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO, conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DÉSE traslado por el término de diez (10) días a la demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

4. Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO